



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, CASO No.202200067874 CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, Blanqueo de Capitales. Colón, Veintiuno(21) de Mayo de dos mil veinticinco(2025).

SENTENCIA No. 070-2025

VISTO, OÍDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que los días 29 de abril y 9 de mayo de 2025, ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón, integrado por el Juez MANUEL QUIJADA PARRA (Presidente), la Juez YIRIA SOTO CLAUZEL (Relatora) y el Juez FELIPE WAISOME MANUEL, se llevó a cabo la audiencia del Juicio Oral seguido a los señores **RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS y CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS** por el delito Contra El Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público, la Fiscal KAYRA GONZÁLEZ y la fiscal adjunta JESSICA VALDES de la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala, en tanto que el Abogado Particular REYNALDO LEWIS ejerció la defensa del señor RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS y del Instituto de Defensa Pública la licda. MARÍA CARABALLO ejerció la defensa del señor CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS quienes se encontraban presentes, debidamente individualizado.

SEGUNDO: El Ministerio Público sostuvo en su acusación que los“ Señores RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS y CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS, ustedes para el 19 de septiembre del año en curso fueron aprehendidos en poder de un total de B/. 12,471.00 dólares los cuales al momento que se realiza la toma de muestra de ION SCAN, en dicho análisis señala que las mismas 5 muestras que se tomaron en dicho dinero, los mismos arrojan positiva para la droga cocaína y anfetamina dicho esto, cabe indicar que parte de este dinero lo tenía en poder del señor Rigoberto y el otro fue ubicado en la guantera del vehículo .”

TERCERO: Que dentro de las pruebas rendidas en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 369 el Tribunal considera acreditado:

- Que el día 18 de septiembre de 2022 en el corregimiento de Cativa, sector el

Peregrino, frente al Mini Super Buena Suerte, se ubicó dentro de un vehículo Land Cruiser Prado matricula 822447 conducido por el señor CECILIO ANDERSON dinero dentro de la guantera. Acreditado con el testimonio de la unidad policial ÁNGEL JAVIER GÓMEZ SOTO.

- Que el día 18 de septiembre de 2022 se realizó diligencia de allanamiento al vehículo Toyota Prado matricula 822447 donde se ubicó la suma de B/. 8, 860.00 en la guantera del vehículo de las cuales se recolectó cinco (5) muestras para prueba de Ion Scan. Acreditado con el testimonio de la unidad policial CRISTIAN JOEL SAMUDIO y el Acta de Diligencia de allanamiento y registro del día 18 de septiembre de 2022.
- Que el día 19 de septiembre de 2022 al realizarse la requisa corporal al señor RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS se le ubicó en su poder la suma de B/. 3, 601.00 . Acreditado con el testimonio de la unidad policial ÁNGEL JAVIER GÓMEZ SOTO y el testimonio del propio acusado.
- Que el señor RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS es propietario del vehículo Toyota , Prado matricula 822447 Acreditado mediante el registro unico vehicular aportado mediante Solicitud 2022-4181-773/AL/RUVM de la ATTT.
- Que el señor RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS laboraba en el Ministerio de Educación con un ingreso mensual de B/. 600.00 y se dedicaba a la venta al por menor de lancha, velero, bote, motor fuera de borda, servicio de mantenimiento y reparación de equipos, acreditado con la nota de la Contraloría General de la República No. 8251-2022 DNFG-INV.PLAN de 22 de septiembre de 2022, el Aviso de Operación del Ministerio de Comercio e Industria No. 1-51-462021-57-42-7048 y los testimonios de los señores EDGARDO RAMÓN IBARRA BROWN y EMMANUEL MONTENEGRO LOPEZ.
- Que las cinco (5) muestras de los billetes ubicados dentro del vehículo resultaron positivo para la prueba de Ion Scan para Cocaína y Anfetamina con los siguientes niveles de potencia, para la muestra de control 1- Cocaína en un nivel de 2.33, la muestra de control 2- Cocaína en un nivel de 2.03, la muestra de control 3 Cocaína en un nivel de 1.53 y anfetamina en un nivel 0.99 , la muestra de control 4 - Cocaína en un nivel de 1.35 y la muestra de control 5 Cocaína en un nivel de 2.01. Acreditado con el testimonio de la unidad policial JOSE ELIAS DE PUY BEITIA.

CUARTO: Después de efectuar el análisis valorativo del caudal probatorio, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Juicio en el caso seguido a los señores RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS y CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS, ha arribado a las siguientes conclusiones:

El Tribunal considera oportuno señalar, que en esta etapa del proceso nos compete evaluar si a través del caudal probatorio evacuado en juicio, se ha logrado enervar el estado de inocencia que por mandato constitucional ampara a los acusados, de forma tal que se haya logrado producir el nivel de certeza suficiente para sostener un veredicto condenatorio, en virtud de que la labor jurisdiccional, específicamente la de administrar justicia, recae absoluta y exclusivamente sobre la base de lo probado en juicio, en razón de ello pasaremos a analizar el caudal probatorio:

El Ministerio Fiscal pretendió acreditar la responsabilidad penal de los acusados con el Testimonio de la unidad policial ÁNGEL JAVIER GÓMEZ SOTO quien manifestó que el día 18 de septiembre de 2022 en el corregimiento de Cativá, sector el Peregrino, frente al Mini Súper Buena Suerte, donde mantenían un punto de observación, venía un vehículo Land Cruiser Prado matricula 822447 con dos ocupantes, uno de ellos mayor de edad el cual al ser verificado con su documento de identidad personal no mantenía caso en el sistema, que al mostrar actitud sospechosa el señor CECILIO ANDERSON le aplicó el artículo 325 del Código Procesal Penal. Que durante la verificación del vehículo a la altura de la guantera observó gran cantidad de dinero en efectivo y en la parte trasera área del baúl un teléfono satelital, manifestandole el conductor que no era de su propiedad, por lo que lo escoltaron en motocicleta hasta el cuartel de San Judas y 40 minutos después se presentó el señor RIGOBERTO MATHEWS indicando que tanto el vehículo como el dinero eran de su propiedad, producto de la venta de unos equipos. Que una vez coordinaron con la fiscalía de droga se trasladaron a Puerto Escondido al Ministerio Público, donde se practicó una diligencia de allanamiento y registro, se retiraron los fajos de dinero, se le hizo prueba a parte del dinero y se aprehendió a los acusados el día 19 de septiembre de 2022 a las 00:17 horas, siendo trasladados al Cuartel de policía de calle 13 y que al hacerle la revisión corporal al señor RIGOBERTO MATHEWS, mantenía en su poder la suma de B/. 3,600.00.

Por su parte el Sargento Segundo CRISTIAN JOEL SAMUDIO de la dirección nacional anti drogas, manifestó ser el responsable de realizar el día 18 de septiembre de 2022 una muestra de ion scan a una cantidad de dinero de B/. 8, 860.00 que se mantenía en la guantera del vehículo Toyota Prado matricula 822447, el cual fue analizado por JOSE ELIAS DE PUY BEITIA en el aeropuerto de tocumen donde se mantiene la maquinaria para ello, las cuales al ser analizadas arrojaron resultados

positivo para Cocaína y Anfetamita en niveles de potencia muy bajos.

Por otro lado el señor PASCUAL IVAN GÓNZALEZ ORTÍZ de la dirección de investigación judicial, dirección de blanqueo de capitales, quien funge como contador e investigador judicial determinó que no se justificó la procedencia lícita del dinero por el hecho de como fue ubicado el dinero en la guantera, por los resultados positivo de la prueba de ion scan y la documentación proporcionada por el Ministerio Público.

Siendo estas las pruebas aportadas por el Ministerio fiscal considera el tribunal que las mismas no dan cuenta de la existencia de un delito Contra el Orden económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales y ello sin perder de vista que el Tribunal esta conminado a emitir sus decisiones en consonancia con los hechos acusados, por lo que la redacción de los mismos debe ser precisa evitando ambigüedades, ya que tal como se probó en juicio el dinero ubicado en la guantera se dio el día 18 de septiembre de 2022 año que dicho sea de paso no constó en los hechos de la acusación, como tampoco se precisó en los hechos las cantidades incautadas el día 18 de septiembre de 2022 dentro del vehículo Toyota Prado y el día 19 de septiembre en posesión del señor RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS, sin obviar que el verbo empleado en los hechos de la acusación no se ajusta a los verbos rectores descritos en el tipo penal .

Pero pese a dicha advertencia, observa el Tribunal que tanto la responsabilidad penal de los acusados como el tipo penal no fue probado en juicio, por diferentes razones a saber:

- Las unidades policiales ÁNGEL JAVIER GÓMEZ SOTO como CRISTIAN JOEL SAMUDIO son contestes en manifestar que el señor RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS de forma voluntaria indicó ser el propietario del vehículo y del dinero incautado, los cuales eran producto de la venta de unos equipos, lo cual desde el inicio del proceso se exoneró de responsabilidad penal al señor CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS.
- Por otro lado, han manifestado las unidades policiales al tribunal como fue hallado el dinero incautado, es decir, que se ubicó la suma de B/. 8,860.00 en la guantera del vehículo Toyota Prado, la cual no se encontraba a simple vista y la suma de B/. 3,601.00 ubicada al momento de la requisa corporal del señor MATHEWS WATTS en el cuartel de policía de calle 12, lo cual no se compagina con los hechos acusados pues se hace alusión a que fueron aprehendidos en poder de ambos acusados la suma de B/. 12,471.00 cuando de lo probado en juicio no se compadece con ello.
- Con relación a lo manifestado por la unidad PASCUAL IVAN GÓNZALEZ ORTÍZ quien determinó que no se justifica la procedencia lícita del dinero, debemos

indicar que como prueba documental fue incorporado a juicio diversos contratos de compra venta donde se acreditó que días previos al hecho el acusado RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS había realizado una transacción comercial por el monto de B/. 15,900 lo cual es corroborado con el testimonio del señor EMMANUEL MONTENEGRO LÓPEZ quien indicó haber adquirido en venta una lancha y un motor del señor MATHEWS WATTS quien se dedica a ésta actividad , tal como consta en el aviso de operación leído en juicio, justificándose así la procedencia lícita del dinero, además del testimonio del señor EDGARDO RAMÓN IBARRA BROWN quien corrobora la actividad comercial que realiza el acusado. Cabe mencionar que el testigo MONTENEGRO LÓPEZ manifestó durante el contrainterrogatorio que el contrato de compraventa mantiene una fecha distinta al sello de notariado , toda vez que cuando fue cancelada la suma de dinero en efectivo es que se llevó a sellar.

- Por otro lado, el hecho de que las muestras analizadas de los billetes ubicados dentro del vehículo Toyota Prado con matricula 822447 resultaran positivo para Cocaína y Anfetamina, ello no son un indicativo de relevancia que acredite que los acusados se dedican al delito de blanqueo de capitales, toda vez que la unidad policial que lo analizó refirió que el nivel de potencia hallado en los billetes era muy bajo siendo el máximo indicador 7, esto sin perder de vista que el tipo penal es claro al establecer que conductas debe realizar el agente infractor para vulnerar la norma penal los cuales no fueron probados en juicio, toda vez que no se configura el delito de Blanqueo con la simple posesión del dinero , amen que las unidades policiales manifestaran que los procesados no mantenían investigación penal o seguimiento relacionado a algun tipo penal que den cuenta de la posible comisión del delito acusado .

Con relación a las facturas aportadas por ambas defensas que dan cuenta de la compra de equipos a motor y piezas a nombre del señor MATHEWS WATTS las mismas corroboran la actividad comercial a la cual éste se dedica.

Como quiera que no se configura el tipo penal acusado, no existe certeza que dicho dinero sea producto de la comisión un delito , pues ninguno de los acusados a sido investigado previamente en la posible comisión de un delito, las pruebas desahogadas en juicio no destruyen el estado de inocencia que arroja a los acusados, por resultar insuficientes para llevar al tribunal más allá de toda duda razonable a concluir que RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS y CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS sean autores del hecho, por lo cual corresponde absolverlos de los cargos formulados en su contra.

En base a lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL DE JUICIO DE LA**

147

PROVINCIA DE COLÓN, EN PLENO, ha decidido **ABSOLVER** a los señores **RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS** varón, panameño, mayor de edad, unido, portador de la cédula de identidad personal No. 1-51-46, nacido el 8 de enero de 1975, hijo de los señores Verónica Watts y Ernesto Mathews, con estudios secundarios completos, con domicilio en la Provincia de Bocas del Toro, Almirante, alado de la Cooperativa El Pescador, última calle, barrio francés, con trece dependientes, independiente con ingreso de B/. 9,000.00 al mes y **CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS** varón, panameño, mayor de edad, unido, portador de la cédula de identidad personal No. 3-711-2339, nacido el 10 de julio de 1983, hijo de los señores Cecil Anderson y Magdalena de Anderson, con estudios secundarios completos, con domicilio en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cativá, Sector 11 de octubre, Calle Primera, casa No. 98, cerca de la abarroteria Lilia, con cuatro dependientes, pescador con un ingreso de B/. 600.00 mensuales por el Delito Contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales.

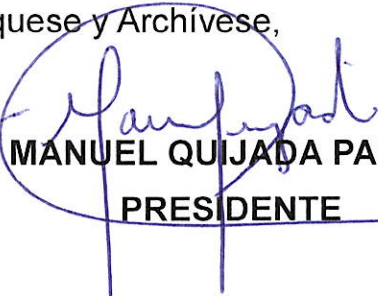
SE LEVANTAN las medidas cautelares personales impuestas por el Juez de Garantía en contra los señores **RIGOBERTO ERIC MATHEWS WATTS** y **CECILIO ANTONIO ANDERSON WATTS**.

SE ORDENA la devolución de la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS (B/. 12,461.00), de Un (1) vehículo Toyota Prado, color blanco con matrícula 822447, Un (1) teléfono celular marca Iphone color blanco con la pantalla fragmentada y Un (1) teléfono satelital.

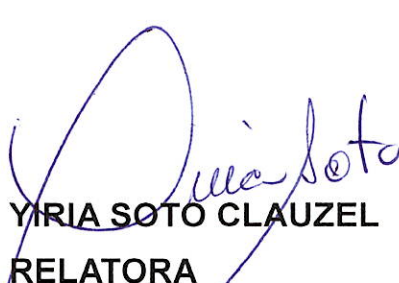
Gírense los oficios correspondientes.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18, 25, 26, 43, 50, 68, 79, 88, 90, 254 del Código Penal y Artículos 3, 8, 17, 93, 133, 320, 346, 358, 359, 364, 369, 376, 377, 378, 379, 380, 387, 401, 424, 425, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal. Artículo 22, 56 y 59 de la Constitución Nacional.

Léase, Regístrese, Comuníquese y Archívese,


MANUEL QUIJADA PARRA
PRESIDENTE




YIRIA SOTO CLAUZEL
RELATORA


FELIPE WAISOME MANUEL